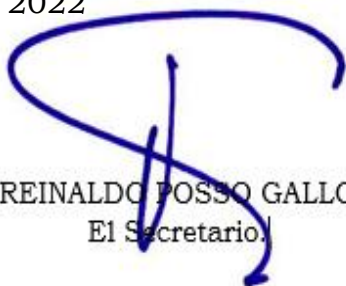




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 16 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0840

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE VILANDER BEDOYA ALBARAN
DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO GONZALEZ RIVERA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00013**-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.



En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante, como se dijo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor RAFAEL VARELA MENA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Buga (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.896.050 expedida en Buga (V), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.192 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/JUNIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada por pasiva CRISTALERIA PELDAR S.A.S., contestó la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 16 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0839

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: OSCAR RENGIFO

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADAS: CRISTAR S.A.S Y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00342**-00

Buga-Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la integrada por pasiva, CRISTALERIA PELDAR S.A.S fue notificada personalmente y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., respecto a las integradas por pasiva CRISTAR S.A.S Y CRISTALERIA PELDAR S.A.S, debe tenerse en cuenta que dicha etapa procesal ya se surtió respecto a la demandada Colpensiones, una vez equilibrado el trámite procesal con todas las partes se continuara con la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la integrada CRISTALERIA PELDAR S.A.S

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 20 de JUNIO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas con las integradas CRISTAR S.A.S Y CRISTALERIA PELDAR S.A.S. CUMPLIDO lo anterior CONTINUESE con la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S., con todas las partes.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la integrada CRISTALERIA PELDAR S.A.S al doctor ORLIN GAVIRIS CAICEDO identificado con C.C No 12.919.935 y T. P No 132.025 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante e integradas que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, e integradas y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **091** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **17/JUNIO/2022**



REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 16 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0841

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JHON FREDY MORALES Y OTRAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GINEBRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00023**-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos al ente municipal demandado, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

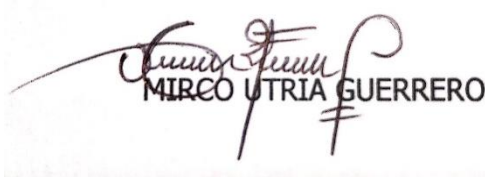
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ identificada con C.C.66.811.525 y T.P.163.204 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/JUNIO/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario